

CAPÍTULO PRIMERO

LAS BASES DE LA JUSTICIA EN EL NUEVO SIGLO

En este capítulo, tal como lo dice el título, se analizarán las bases de la justicia en el nuevo siglo, en el que, para abordar los aspectos relativos a la historia del Poder Judicial en el estado de Tabasco durante el siglo XX, es necesario referirnos al periodo histórico conocido como el porfiriato, ya que consideramos que en esa etapa están los cimientos sobre los cuales se erigieron las estructuras políticas y sociales del México del siglo pasado. El porfiriato fue un periodo turbulento, caracterizado por la figura preponderante de un hombre que se convirtió en síntesis del momento político y económico que atravesó nuestro país durante casi treinta años de gobierno: Porfirio Díaz Mori. Su ascenso significó para nuestro país el inicio de un periodo de profundos contrastes en diversos aspectos. Junto a la modernización de las grandes urbes, la precariedad de los pueblos olvidados, junto a la opulencia de la burguesía nacional, la miseria de las grandes masas nacionales, y junto al orden institucional, el descontento de amplios sectores de la clase media veían truncadas sus aspiraciones democráticas.

Siendo la división de poderes un pilar del sistema político mexicano, que se afianzó durante la segunda mitad del siglo XIX, habrá que cuestionarse acerca de cuál era el papel que en este horizonte histórico jugó el Poder Judicial en nuestro país, y en especial en la entidad que ocupa nuestro principal interés, Tabasco. Dicho lo anterior, en este apartado se examina, en un primer momento, el ascenso de Porfirio Díaz a la presidencia de la República, para posteriormente observar al Poder Judicial de la Federación durante la llamada “paz porfiriana”. En el ámbito local se estudia ese ascenso del porfirismo y su impacto en Tabasco, así como la subsecuente administración de justicia en el estado.

I. EL ASCENSO DEL PORFIRISMO EN MÉXICO

Luego de la restauración del gobierno de la República, en agosto de 1867 se emitió la convocatoria a elecciones para presidente, diputados y miembros de

la Suprema Corte. Sin embargo, las experiencias vividas durante la pasada intervención provocaron que el presidente Juárez impulsara algunas reformas tendientes a limitar al Poder Legislativo, fortalecer al Ejecutivo y proveer los mecanismos para renovar al presidente de la República. Así, éste podría vetar para suspender las primeras resoluciones del Poder Legislativo; las relaciones entre los poderes Ejecutivo y Legislativo e informes que el presidente tuviera que entregar a este último, no fueran verbales, sino escritos; además de determinar la sustitución del Poder Ejecutivo en caso de faltar el presidente de la República y el de la Suprema Corte de Justicia.

Para las elecciones presidenciales de 1871, Juárez llevaba ya quince años en el poder, por lo que los referidos comicios significaron una nueva oportunidad para los grupos que se sentían desplazados del poder, como lerdistas y porfiristas, de alcanzar la primera magistratura nacional. Luego de la muerte de Juárez y el ascenso de Sebastián Lerdo de Tejada, Porfirio Díaz encabezó la frustrada rebelión de La Noria en noviembre de 1871.¹ Aunque el régimen de Lerdo se distinguió por un estricto apego a la ley, no pudo evitar roces con el Poder Legislativo. Uno de los aspectos relevantes de su administración fue la restauración de la Cámara de Senadores el 13 de noviembre de 1874.

El 1 de enero de 1876, el país inició el año con la rebelión de Tuxtepec, encabezada por Porfirio Díaz, y que, irónicamente, defendía el principio de no reelección y tenía el propósito de evitar la reelección de Lerdo de Tejada. La derrota por medio de las armas de los lerdistas ocasionó que Díaz se presentara como único candidato a las elecciones siguientes, para ocupar el puesto de presidente de la República el 5 de mayo de 1877.² Ya como presidente, Díaz comprendió que el país requería de estabilidad, por lo que se concentró en unir a las diversas fuerzas políticas en pugna. El objetivo de estos esfuerzos era permitir la consolidación del Estado, el fortalecimiento de la economía y el adelanto material e intelectual del país. En cuanto a política exterior, Porfirio Díaz logró el reconocimiento norteamericano al aceptar las reclamaciones sobre daños a sus ciudadanos y propiedades, como resultado de las revueltas de La Noria y Tuxtepec.

La sociedad mexicana, como se ha mencionado antes, mostró una gran polarización en cuanto a condiciones materiales se refiere. Los indios y mestizos de escasos recursos constituían el sector más vulnerable. Lamentablemente para éstos, ni la paz porfiriana ni la aclamada modernización del

¹ Serrano, Pablo, *Porfirio Díaz y el porfiriato*, México, INEHRM, 2012, pp. 126-128.

² *Ibidem*, p. 60.

país les significó una mejora en sus condiciones de vida.³ Frente a estas grandes masas analfabetas existió un círculo cultivado liberal, afrancesado, y que se adhería a la corriente filosófica del positivismo. En este contexto, el radicalismo anticlerical disminuyó, conciliando intereses entre liberales y clericales. La base de la lucha gremial de nuestro país se encontró en las organizaciones mutualistas, que posteriormente formaron sindicatos a partir del Gran Círculo Obrero de México en 1870, la Gran Confederación de la Asociación de Trabajadores Mexicanos en 1875 y el Partido Liberal Mexicano en 1906.

Hacia 1878, en el contexto de la transición política en la Presidencia de la República, varios fueron los nombres que transitaron de un cargo a otro. Entre éstos, Ignacio Luis Vallarta, quien pasó del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia. En 1879 era momento de preparar una nueva transición, y Díaz anunció su respeto al Plan de Tuxtepec, por lo que en ese momento no buscaría la reelección. Entre todos los posibles allegados al presidente, Manuel González, entonces ministro de Guerra, resultó el candidato y evidente ganador de los comicios en 1880.⁴ Durante su gobierno, González se comprometió a seguir la labor que Díaz había emprendido: consolidar la paz, conciliar a todos los grupos e impulsar el progreso material del país. Por su parte, Porfirio Díaz continuó en el gobierno en el Ministerio de Fomento, para luego retirarse a Oaxaca, en donde fue electo gobernador, cargo que abandonó posteriormente para una nueva campaña, que lo llevaría una vez más a contender por la Presidencia de la República.

Con la crisis económica de 1883, la cuestión principal era quién ocuparía la Presidencia de la República. Entre los nombres que figuraron entonces volvió a aparecer el del general Díaz; para entonces, la Constitución había sido reformada, y la reelección ahora era posible. Así, el general Díaz era electo nuevamente,⁵ y, con la reelección permitida, ya no habría necesidad de simular un periodo intermedio; de este modo, casi treinta años pasarían antes de que en nuestro país alguien diferente pudiera ocupar la Presidencia. Este nuevo periodo le sirvió al divisionario oaxaqueño para cohesionar su poder, dando cabida a personajes de diversas ideologías; lerdistas, iglesistas, e incluso imperialistas dieron lugar a una alianza que permitiría a Díaz mantenerse en la cima. En este segundo periodo, Díaz implementó una

³ González, Luis, “El liberalismo triunfante”, *Historia general de México*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2013, p. 681.

⁴ *Ibidem*, p. 659.

⁵ *Idem*.

política de mayor impulso a la economía, gobernando en muchas ocasiones al margen de la Constitución, con un Congreso sumiso que modificaba las leyes según conviniera a las decisiones del Ejecutivo. La escasa oposición política se manifestó en la figura de diputados independientes, como Salvador Díaz Mirón, Alberto García Granados y Joaquín Verástegui; pero al ser casos aislados, por años la oposición fue prácticamente inexistente.

En el contexto de un tercer periodo presidencial, en 1893, un grupo de diputados porfiristas, encabezados por Justo Sierra, presentaron al Congreso una iniciativa para asegurar la inamovilidad del Poder Judicial; buscar una fórmula para sustituir al presidente en caso de ausencia temporal o total; una mejor organización política del Distrito Federal, y asegurar el principio de la libertad de imprenta. Sustentadas sus propuestas en los principios del positivismo, este grupo recibió el sobrenombre de *los científicos*. La tendencia administrativa del gobierno hacia la modernización del país se fortaleció con el tiempo, a costa de la mayor parte de la población, debido a la intervención extranjera, cada vez más fuerte en la economía. A grandes rasgos, éstos fueron los elementos característicos del ascenso de Porfirio Díaz al poder y la consolidación de lo que posteriormente se conocería como porfirismo.

II. EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA PAZ PORFIRIANA

Durante el porfirismo, la ley era extremadamente cruel para el mexicano pobre, y muy conveniente para el extranjero. Se dice que todas las mañanas un abogado de la embajada norteamericana hacía guardia en los corredores de la Suprema Corte de Justicia, con la misión de presionar a los magistrados y de vigilar que los amparos solicitados por sus clientes tuvieran un resultado favorable. Con el argumento de “razones de conveniencia pública”, los magistrados y jueces expropiaban tierras donde serían tendidas líneas de ferrocarril o transmisión eléctrica, condenando así a los rancheros o campesinos que reclamaban sus terrenos petroleros enajenados y a los pueblos que luchaban contra los hacendados por recobrar sus propiedades comunales. Podría asegurarse que una cosa era la ley y otra la influencia política que se manifestaba. La justificación detrás de estas acciones tuvo que ver con la conveniencia política y económica de contar con los extranjeros, y especialmente los estadounidenses, como aliados del gobierno del general Díaz en los proyectos de modernización que se llevaron a cabo por gran parte del

país.⁶ Cabe entonces cuestionarse acerca de cómo fue que el Poder Judicial Federal terminó sometido al Ejecutivo nacional, situación que, cabe señalar, se mantuvo incluso durante la Revolución mexicana.

Durante el porfiriato, el Código Penal del Distrito Federal de 1871 fue modificado en múltiples ocasiones. Una ley sobre materia penitenciaria fue impulsada en 1900. Se creó también un reglamento para la junta de vigilancia de cárceles. Destacan los decretos de 1889 y 1890 sobre la libertad condicional y bajo caución; la ley de 1896, que reglamentó a los artículos 104 y 106 de la Constitución federal, que establecían reglas especiales en cuanto a la responsabilidad penal de altos funcionarios del gobierno federal, estableciendo reglamentos para la extradición; y en 1902, la Ley Reglamentaria del Artículo 113 de la Constitución federal, que reglamentaba la extradición interestatal.⁷

En la cuestión procesal, hay que señalar que la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 es el antecedente del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios Federales de 1871, así como del Código Béistegui de Puebla, que se convirtieron en modelos para los códigos estatales. Destacan también los códigos de procedimientos civiles federales de 1897 y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, también inspirados en dicha ley española. En lo procesal penal, se produjo el Código distrital de 1880, reformado en 1891, y la Ley de Organización del Ministerio Público Federal de 1908. Se reglamentaron los juzgados de distrito y los tribunales de circuito en 1896. En 1898 se publicó una Ley sobre lo Contencioso y lo Administrativo. La reglamentación del juicio de amparo se realizó en 1897. Ésta procedía contra sentencias del orden civil. No obstante lo anterior, al no haber una legislación única en materia de amparo, éste se regulaba conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909. Así fue hasta 1919, cuando la figura del juicio de amparo se legisló en una ley aparte.⁸

Finalmente, en relación con la justicia militar, son referentes el Código de 1892, luego derogado por el de 1894; las Ordenanzas del Ejército y la Armada de 1897, y la Ley de Organización y Competencias de los Tribunales Militares de 1909. Posteriormente, en 1897 se codificó la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra; poco después se instauró la Ley Orgánica del Ejército Nacional de 1900.⁹

⁶ Benítez, Fernando, *Lázaro Cárdenas y la Revolución mexicana. I El porfiriato*, México, Fondo de Cultura Económica, 2016, pp. 32-34.

⁷ Morales Moreno, Humberto, *op. cit.*, p. 192.

⁸ *Ibidem*, p. 193.

⁹ *Idem*.

En este contexto, desde el principio las atribuciones de la facultad investigativa de la SCJN dieron señales de obstruir la futura paz porfiriana. De acuerdo con Manuel González Oropeza, el presidente Díaz apresuró una reforma constitucional a los artículos 91 y 96 de la Constitución Federal de 1857 para arrebatar al Poder Judicial Federal toda facultad de averiguación, y someterla al Poder Ejecutivo, transfiriendo al procurador general de la República del Pleno de la Suprema Corte hacia el gabinete presidencial. Esta iniciativa, presentada el 6 de noviembre de 1896, planteaba que la instrucción en los procesos generaba conflicto de interés al Poder Judicial para juzgar las causas derivadas, por lo que convenía que dicha función fuera exclusiva competencia del Poder Ejecutivo. Así, cualquier delito estaría bajo el control presidencial. La reforma fue aprobada el 28 de septiembre de 1899, y separó a los promotores fiscales (incluyendo al fiscal) y al procurador general de la República del Poder Judicial Federal, con el propósito de despojar a éste de la facultad consustancial a la administración de justicia, la procuración y la averiguación de hechos. Al agrandar la administración pública federal y crear subsecretarios y nuevas secretarías, el Ejecutivo en turno incorporó múltiples facultades administrativas antes correspondientes a otras instancias, como el Congreso de la Unión.¹⁰

En este horizonte histórico, cabe cuestionarse si este sometimiento fue una constante en el resto de las entidades que componen al país, o bien si estamos hablando de una cuestión puramente federal; cabe también la posibilidad de una tercera opción basada en los intereses de cada uno de los estados de la República con su propia elite local. En cualquier caso, lo expuesto en este apartado constituye la tónica que durante el resto del porfirismo el Poder Judicial a nivel federal mantuvo en favor de los intereses del Ejecutivo que hasta 1911 se mantuvo al frente de la nación.

III. EL PORFIRISMO EN TABASCO, ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y EL PODER JUDICIAL

1. *El ascenso del porfirismo en Tabasco*

El 1o. de enero de 1876 asumía la gubernatura de Tabasco el licenciado Santiago Cruces Zentella, quien debía concluir su periodo de gobierno el 31

¹⁰ González Oropeza, Manuel, “La desaparición de un aliado en la justicia electoral”, *Sufragio. Revista Especializada en Derecho Electoral*, vol. 5, 2010, publicación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, pp. 70-80, en Morales Moreno, Humberto, *op. cit.*, p. 195.

de diciembre de 1879. Como vicegobernador fue electo el coronel Eusebio Castillo. Con base en el prestigio que ambos funcionarios habían ganado en el turbulento periodo anterior del país y el estado, se esperaba que este periodo de gobierno fuera pacífico y estable.

Sin embargo, en mayo de 1876 se dio el levantamiento en Tabasco a favor de la rebelión porfirista, encabezado por Ramón Rico y Faustino Sastré. Para detener ésta, fue comisionado por Lerdo de Tejada el general Pedro Baranda, radicado en Campeche. Baranda recuperó la capital tabasqueña, y cuando comenzó a dictar medidas que impidieran la reanudación del conflicto en el estado, recibió la noticia del triunfo de Porfirio Díaz, por lo que tuvo que entregar el poder al jefe de la guarnición federal en San Juan Bautista, coronel Carlos Borda. Con la derrota política de Baranda se inició en Tabasco la etapa porfirista. Después de esto, se nombró gobernador provisional al general Juan Ramírez Calzada, quien duró casi cinco meses en el puesto. Convocadas las elecciones, resultó electo Simón Sarlat Nova, para el periodo 1877-1880. Durante el periodo presidencial de Manuel González (1880-1884), Sarlat logró imponer como sucesor a José Francisco de Lanz (1881-1884), que había sido vicegobernador en el periodo anterior; Manuel Foucher ocupó este último puesto en este nuevo periodo.¹¹

Las obras materiales y administrativas de estos periodos fueron de escasa importancia; entre tanto, uno de los terratenientes más favorecidos por este régimen fue el antiguo liberal Policarpo Valenzuela. Simón Sarlat predominó en el escenario político tabasqueño como gobernador en diferentes periodos; así, gobernó hasta 1895, cuando fue electo Abraham Bandala como gobernador. Desde entonces y hasta el término del porfiriato, Bandala se mantuvo en el poder mediante su continua reelección.¹²

En este horizonte porfirista, los hacendados contaron con el apoyo y servicio de las autoridades locales para el dominio y control de sus trabajadores; por ejemplo: los jefes políticos recibían una comisión por cada peón que enviaban a una finca. La sociedad tabasqueña se encontraba prácticamente dividida en tres clases sociales: la primera, integrada por terratenientes, grandes comerciantes y banqueros (la burguesía tabasqueña); la segunda, integrada por la clase media; y por último, las clases populares, en donde quedaba incluida casi toda la población (campesinos, peones, artesanos, pequeños comerciantes, trabajadores domésticos, etcétera). Por otro lado, la clase media, que se integró por intelectuales, empleados públicos y

¹¹ Hernández, Gustavo Abel y Hernández, César R., *Historia política de Tabasco*, México, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1984, pp. 23-32.

¹² *Ibidem*, pp. 33 y 34.

privados, apenas representó el 5% de la población. La situación de penuria de las clases bajas fue similar a las condiciones en las que se encontraban otras poblaciones del país.¹³

En suma, son tres los momentos que nos permiten identificar el desarrollo del porfirismo en Tabasco: 1) de 1877 a 1894, en el que se registró un periodo de inestabilidad política, crisis internas y rechazo al gobierno de Díaz por parte de grupos lerdistas y juaristas en el estado; 2) entre 1895 y 1910 tuvo lugar el dominio de Abraham Bandala. Este periodo se distinguió por el “orden y progreso”, que emuló las condiciones a nivel nacional. A partir de 1902 comenzaron a manifestarse algunos grupos de oposición, que llegarían al poder hasta 1911, tras la renuncia de Díaz a la presidencia, y finalmente, 3) de 1910 a 1911, cuando asume el poder el hacendado Policarpo Valenzuela, lo que simbolizó la toma del poder por parte de la burguesía local en Tabasco.¹⁴

Durante el periodo de Bandala tuvo lugar el apogeo porfirista en Tabasco; éste fungió como administrador del poder público, “apolítico”, mediador entre la oligarquía, comerciantes y hacendados, y como punto de enlace entre éstas y el gobierno federal. La política y la línea de trabajo de Bandala no registraron cambios en los quince años de su gobierno. Su discurso retomó conceptos que Díaz utilizó frecuentemente: paz, orden, trabajo, progreso, etcétera. Evidentemente, permitió la libertad que demandaba la iniciativa privada, con quien no tuvo el menor enfrentamiento.¹⁵

En lo relativo a la actividad judicial, cabe señalar primeramente que las aprehensiones y encarcelamientos operaban por voluntad de los jefes políticos, sin proceso judicial alguno. Los funcionarios se sentían satisfechos con cualquier cosa que uno les llevara u obsequiara por hacer un beneficio al pueblo. El nombramiento del jefe político, autoridad máxima del municipio, era facultad exclusiva del gobernador; éstos intervenían a su vez en la elección de comisarios de policía en pueblos y vecindarios rurales. Estas acciones centralizaron el ejercicio del gobierno y el poder político estatal en manos de una sola persona. Evidentemente, el voto popular fue inexistente.¹⁶

¹³ Tostado, Marcela, *El Tabasco porfiriano*, Villahermosa, Gobierno del Estado de Tabasco, 1985, pp. 109-113.

¹⁴ *Ibidem*, p. 142.

¹⁵ *Ibidem*, p. 149.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 150-152.

2. *Entre la resistencia y la alineación. El juez Simón Parra entre las administraciones de Sarlat y Bandala*

Durante el periodo juarista se dotó al país de un ordenamiento legal meticuloso, a través de una moderna codificación, para encauzar a México en la ruta del orden político. En el porfirismo se intentó seguir el mismo propósito, por lo que se delegó a los jueces de distrito la tarea de resolver asuntos de interés social, con apego a principios de igualdad jurídica y respeto a las garantías elementales individuales. Esto convirtió a los jueces, dentro del sistema jurisdiccional de la época, en los solitarios protectores de los derechos fundamentales.¹⁷

Poco después de su elección como gobernador de Tabasco (1887), Simón Sarlat no tardó en ser cuestionado por el recién nombrado juez de distrito Simón Parra. Éste, además de exponer su postura con respecto a la controvertida Ley de Hacienda nacional recién impuesta, planteó opciones para resolver la cuestión de los mozos endeudados (por quienes pidió mejores condiciones laborales) y atrajo para su jurisdicción, a partir de 1888, varios asuntos relacionados con la servidumbre agraria y doméstica. Ya desde el 27 de mayo de 1888 Sarlat había informado a Díaz acerca del obstáculo que representaba el juez Parra para su administración por su “carácter excéntrico”. Por esto, Sarlat pidió la remoción del juez en sustitución de alguien “imparcial”. En su defensa, Parra explicó a Díaz, el 5 de junio, que las autoridades tabasqueñas habían cometido arbitrariedades, coludidos con “amos negreros”, y que a la sombra de la ley se encontraba la “nefanda esclavitud” de los mozos; todo esto redundaba en un ambiente adverso para el ejercicio de sus funciones, además de la dificultad de dar cuenta pormenorizada al gobernador. Parra declaró también que sabía que por el hecho de no permitir tales abusos, Sarlat lo consideraba intolerable, descortés y altivo. Dos semanas después, declaró que el propio Sarlat aconsejaba a los jueces del fuero común que a aquel mozo que se separara de una finca se le inventara un delito de robo u homicidio para eliminar la participación de la justicia federal. La respuesta de Díaz a Parra giró en torno a que éste eligiera bien con quiénes deseaba laborar.¹⁸

Parra denunció también manejos turbios de Manuel Sánchez Mármol, quien manejó a su antojo el juzgado hasta que él llegó, con lo cual afectó los sucios negocios que Sánchez mantenía con los Romano, quienes eran

¹⁷ Morales Moreno, Humberto, *op. cit.*, p. 198.

¹⁸ *Ibidem*, pp. 199 y 200.

protegidos por el mismo Sarlat. Sánchez Mármol habría aprovechado su posición para proponer a su allegado, Justo Cecilio Santa Anna, como diputado suplente. Insistió el juez Simón Parra ante Díaz que no podía proponer a nadie para juez primero suplente, ya que no se localizaba en la zona un “abogado útil”. En este punto, Díaz instó a Sarlat a hacer las paces con Parra, a quien consideraba un “buen amigo y un justo juez”. Simón Parra demostró ser durante su estadía en Tabasco, un contrapeso al poder de Simón Sarlat y su “política de esclavista”. Con eso se confirma que Díaz sabía que la postura del juez oaxaqueño Simón Parra se había vuelto intolerable para los círculos políticos locales, representantes de hacendados y comerciantes. El 17 de diciembre de 1894, Parra solicitó su cambio de adscripción para la magistratura de Tehuantepec.¹⁹

Los quince años que abarcan el resto del porfiriato en Tabasco a partir de 1895 fueron los correspondientes a la administración de Abraham Bandala. A partir de entonces, Díaz pudo aplicar la estrategia política que deseaba en Tabasco. Sarlat lo había obligado a negociar debido al apoyo del poder local con el que contaba; en contraste, Bandala fue bien aceptado por la clase dominante de San Juan Bautista, por considerarlo un “político neutral”, por no tener nexos políticos “con ningún bando”, pese a sus nueve años radicando en Tabasco como jefe de armas. En suma, tanto Bandala como Parra fungieron entre los años 1877-1894 como barreras de contención de las pretensiones autonomistas de la elite local (agrícola y comercial). Una vez impuesto el orden federal en materia fiscal, Díaz consideró que la tarea de Parra ya no era necesaria, por lo que aceptó su cambio de adscripción para ser enviado a la ciudad de México.²⁰

3. *La justicia durante el Tabasco porfiriano*

El 14 de agosto de 1877, el ministro de Justicia e Instrucción Pública de la República, Protacio Tagle, instó al gobernador de Tabasco, Simón Sarlat, a remitir una serie de datos que mostraban la situación de la organización de la administración de justicia en el estado; entre otros aspectos se solicitaba: los magistrados en los diversos tribunales; los juzgados de primera instancia; los conciliadores de paz; el personal que laboraba ahí, y un largo etcétera. Esto provocó en el estado la creación de una comisión revisora del Código Penal y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y de Comer-

¹⁹ *Ibidem*, pp. 202 y 203.

²⁰ *Idem*.

cio de Veracruz, a fin de adaptar reformas para Tabasco. El 30 de septiembre de 1877 se le solicitó a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia que los juzgados de primera instancia del estado hicieran observaciones que debían presentarse en la revisión de los códigos sometidos al estudio de una comisión nombrada por la legislatura estatal. Todo fue empleado para expedir códigos civiles, de procedimientos civiles, el de Comercio, y quedó por expedirse el Penal, a principios de 1878. Una ola de opiniones surgieron en torno a este hecho; entre ellas, considerar el trabajo de los tabasqueños como un atentado a la Federación, por estimar que sólo al Congreso de la Unión le competía sentar las bases generales de la legislación mercantil.²¹

Años después, la elección popular de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, legalmente quedó garantizada mediante el decreto expedido el 13 de octubre de 1883 por Manuel Mestre, entonces gobernador del estado. Así, quedaron electos: magistrado propietario Francisco Pellicer; primer suplente, José María García Peña; segundo suplente, Pedro Payán; tercer suplente, Donato Burgos, y fiscal suplente Felipe Charizola. En este contexto, existían en el estado dos figuras en la administración de justicia: los jueces letrados y los legos. Los jueces legos eran los que no precisaban de mostrar un título de licenciado o abogado para desempeñar la judicatura que se les confiaba. En cambio, el juez letrado era el que disponía de título de licenciado en leyes o de abogado, y administraba justicia por sí mismo sin necesidad de asesor. Esta cuestión fue considerada en la sesión ordinaria del Congreso local del 9 de febrero de 1883, puesto que era urgente adoptar decisiones para mejorar la impartición de justicia local. Esto, basado en que la judicatura en manos de personas no expertas en la materia traía graves inconvenientes, los legos, quienes muchas veces recurrían a asesorías que generaban costos en el erario y retrasaban las acciones de los magistrados superiores al corregir anomalías cometidas por aquéllos en sus funciones.²²

El 13 de diciembre de 1883, siendo gobernador constitucional de Tabasco Manuel Mestre, y diputado presidente del Congreso local Manuel Sánchez Mármol, fue expedida una Ley Orgánica Electoral de Ayuntamientos, Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia y de Diputados al Congreso. De acuerdo con esta ley, para ser electo magistrado propietario suplente y fiscal propietario suplente se necesitaba cumplir condiciones, como ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos; tener treinta años cumplidos; ser instruido en la ciencia del derecho, etcétera.

²¹ Ortiz Ortiz, Martín (coord.), *Historia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco 1824-1920*, Tabasco, UJAT-Poder Judicial del Estado de Tabasco, 1994, pp. 250-254.

²² *Ibidem*, pp. 270-272.

Para la elección eran formadas juntas electorales de funcionarios, que una vez publicados los nombres electos eran disueltas.²³

Como consecuencia de lo anterior, y por causa del auge demográfico y económico existente, aumentó la cantidad de empleados judiciales, escribientes, fedatarios, jueces y magistrados en Tabasco. Hasta entonces, el rezago existente en todos aquellos asuntos que ameritaban la intervención de la segunda instancia había sido señalado constantemente por los jefes políticos de las municipalidades. Así, tenemos que los asuntos civiles y criminales habidos en el despacho de la H. Tercera Sala a finales de 1888 y principios de 1889 ofrecen una muestra de las actividades realizadas por el Tribunal Superior de Justicia de entonces: 31 causas criminales en noviembre; dos en diciembre; tres sentencias en diciembre y treinta causas criminales pendientes de resolución para enero. La falta de personal para la agilización de estos asuntos dentro de una sociedad tan cambiante y dinámica obligaba a la modernización de estrategias judiciales en la última década del siglo XIX.²⁴

Dentro de la impartición de justicia en segunda instancia proliferaban los juicios de responsabilidad en contra de los jueces inferiores en toda la entidad; por ejemplo: diecisiete juicios de responsabilidad en noviembre; un juicio de responsabilidad en diciembre y veintiocho pendientes para enero. Simultáneamente, la segunda instancia y la primera instancia del Supremo Tribunal de Justicia del estado enfrentaban los retos que emanaban de la población civil. En julio de 1889, en el *Periódico Oficial*, en su sección judicial de los expedientes en curso en el juzgado de primera instancia de lo civil del partido de Centro, reportaba una gran cantidad de procedimientos, entre los que destacan juicios testamentarios, tutelas de menores, juicios verbales, testamentarios, etcétera.²⁵

Por iniciativa del gobernador Simón Sarlat, el 26 de noviembre de 1889 se expidió una ley sobre materia de contribuciones, que no obtuvo la aceptación del comercio organizado, calificada de anticonstitucional por los comerciantes. La Suprema Corte de Justicia determinó que dicha ley no presentaba la inconstitucionalidad de la que se le acusaba, situación conocida por el informe que el propio gobernador rindió al Congreso local el 14 de noviembre de 1891.²⁶

Las estrategias adoptadas por el Tribunal Supremo de Justicia para el trámite de los diversos asuntos de su competencia no dieron los resultados esperados debido a una mayor dinámica de algunos juzgados con respec-

²³ *Ibidem*, p. 301.

²⁴ *Ibidem*, pp. 273 y 274

²⁵ *Ibidem*, pp. 275-280.

²⁶ *Ibidem*, p. 297.

to a otros. Este hecho se debía a la demarcación territorial de los partidos judiciales, ya que en unos juzgados quedaban insertos más municipios que en otros. Así lo comprueba el informe que el gobernador Abraham Bandala rindió ante el Congreso del estado en 1898, en una época en la que se difundía la necesidad de investigar cabalmente los delitos y aumentar la represión de la criminalidad, que se había incrementado por las limitaciones materiales y el incremento de la población. La incidencia en algunos delitos aumentó, como el robo sin violencia, el fraude, la estafa; mientras otros disminuyeron, como el asalto a mano armada, la violación, el incendio, y los delitos de sedición y rebelión.²⁷

La protección legal al sistema de peonaje que se tenía en Tabasco provenía desde el régimen colonial, situación que fue desapareciendo por la oferta y la demanda establecida por las nuevas fincas agrícolas que empezaban a competir en el estado con el capital extranjero. Esto, en teoría, vino a sustituir una forma de emancipación del amo tradicional, la del peón encasillado en la hacienda en situación de esclavo. En este contexto, existió también la necesidad de controlar la embriaguez como factor productor de la criminalidad; esto era imprescindible, por lo que se pensaba en penas más severas para erradicar esta práctica. Fue necesario también un nuevo centro penitenciario, puesto que el anterior resultaba insuficiente. Otro obstáculo de la época para la impartición de justicia era la falta de un servicio médico legal organizado para los peritajes que en esta materia eran realizados por especialistas de otras plazas. En cuanto al procedimiento penal, se pretendía institucionalizar jurídicamente la libertad preparatoria, con el fin de disminuir el problema que representaba para el gobierno estatal la falta de espacio para recluir internos, y para que se obtuvieran los objetivos que se buscaban con la imposición de la penalidad, la corrección y regeneración de los reos, motivado por un buen comportamiento.²⁸

Entre el uno de enero de 1899 y el 31 de diciembre de 1902, durante la segunda administración de Abraham Bandala, destaca la creación de dos nuevos partidos judiciales: el del Norte y el de la Frontera, trasladándose el de Jonuta a Balancán, por considerarse esta acción la más conveniente para la administración de justicia; éstos se sumaron a los partidos ya existentes: Chontalpa, Sierra, Macuspana, Occidente y Usumacinta. El 3 de noviembre de 1899 se expidió la Ley de Libertad Preparatoria, que buscaba minimizar el tiempo de prisión de quienes hubieran observado durante su confinamiento buena conducta. El 7 de julio de 1900 se expidió la Ley del

²⁷ *Ibidem*, pp. 302 y 303.

²⁸ *Ibidem*, pp. 303-305.

Notariado, que era necesaria para el ejercicio profesional de los fedatarios, así como lo correspondiente a la recepción de notarios y creación de protocolos que regían al estado. Otro aspecto importante en este rubro fue la ampliación de la competencia de los jueces de primera instancia foráneos para resolver causas penales, en las que las sanciones alcanzaran hasta dos años de prisión y multas; esto, debido a que anteriormente los asuntos recibidos por los jueces foráneos eran remitidos a los jueces penales de Centro.²⁹

El uno de noviembre de 1904 fueron elegidos como magistrados propietarios los licenciados Gonzalo Acuña Pardo, Pedro Ricoy, Luis Aguilera, y como suplentes Rómulo Becerra Fabr , Ricardo B. Castro y Luis Graham Casas s, y como fiscal propietario Higinio Camelo.  stos laborar an de 1905 a 1908. Este tribunal instaba a los jueces de primera instancia a que cuando recibieran consignaciones de la polic a judicial realizaran las primeras diligencias con car cter de urgente e investigaran las actuaciones al momento que tuvieran noticia de un delito; esto, para evitar la transgresi n de la ley y se esclarecieran los hechos delictivos. Los jueces deb an exigir a la polic a el cumplimiento de sus obligaciones respectivas. Los jueces deb an tambi n detallar las circunstancias observadas en el lugar en que se comet  el delito y las personas implicadas. El tribunal atribu a los errores mostrados hasta entonces a la morosidad de los jueces, y su delegaci n, a secretarios considerados ineptos. En este contexto, el juzgado de primera instancia de la Sierra fue acusado de evasi n fiscal por el cobro de impuestos en los juicios sucesorios, lo que se consider  resultado de la labor de quienes ejerc an labores sin la preparaci n debida.³⁰

Debido a lo anterior, el tribunal pleno, de manera definitiva, llamaba la atenci n para que se terminara con esa serie de anomal as a los jueces responsables, advirtiendo que de existir otra queja se proceder a con la sanci n correspondiente. En caso de incumplimiento a sus determinaciones, el Poder Judicial hac a del conocimiento a los jueces de primera instancia y de paz del estado, de los lineamientos para integrar un archivo judicial, en aras de una mayor organizaci n. Para una debida atenci n, los jueces deb an cumplir con: 1) remitir dentro del t rmino de cuatro meses el inventario del archivo de cada juzgado; 2) que el inventario comprendiera por separado causas civiles y criminales, y 3) datos precisos de los implicados. De esta manera, qued  establecido que todos los meses de enero de los subsecuentes a os ser a remitida la relaci n de inicios existentes del a o anterior inmediato.³¹

²⁹ *Ibidem*, pp. 305-307.

³⁰ *Ibidem*, pp. 317 y 318.

³¹ *Ibidem*, pp. 319-321.

Considerando que la competencia de los juzgados foráneos de primera instancia se amplió con base en las reformas al artículo 22, fracción I, del Código de Procedimientos Penales, así como la disminución de la criminalidad, se suprimió el juzgado segundo de lo penal de Tabasco, y quedó en funciones sólo el juzgado del ramo penal del estado. Con base en esto, la superioridad recomendó a los jueces foráneos, en los asuntos criminales: 1) no abrumar al juez del ramo penal con asuntos que no fueran de su competencia; 2) perfeccionar inmediatamente el señalado sumario, y remitir las causas al juez del ramo penal; 3) que los jueces de paz procuraran tener evacuadas todas las citas antes de remitir los procesos al juez de primera instancia de su partido judicial; 4) al recibir las causas criminales recibidas por los jueces de paz, los jueces foráneos debían analizarlas antes de enviarlas al juez del ramo penal de Tabasco; 5) el juez del ramo penal examinaría las causas criminales remitidas, ordenaría las diligencias faltantes e informaría a la superioridad para que se aplicaran las sanciones correspondientes al juez faltista por negligencia en sus funciones; 6) las sanciones aplicables serían: a) multa de uno a cien pesos, según la falta; b) destitución del cargo por falta y omisión reiterada, y c) los jueces responderían al erario por los gastos hechos al mandar realizar las diligencias incumplidas.³²

IV. CONSTITUCIONES Y LEYES. EL PODER JUDICIAL EN TABASCO A TRAVÉS DE SU ORDENAMIENTO LEGAL

El pacto social que supone vivir en comunidad se traduce en leyes y reglamentos que el ser humano se compromete a acatar para lograr el objetivo de convivir y desarrollarse en todos los aspectos como ciudadano libre. La responsabilidad que supone hacer cumplir las normativas recae en gran parte en el sector judicial que estas mismas leyes definen. Siendo este aspecto judicial un pilar en el establecimiento de las condiciones adecuadas para la vida en sociedad, es evidente que su reglamentación aparecería en importantes documentos políticos de la época porfirista, como se verá a continuación.

1. *La Constitución del Estado de Tabasco del 22 de septiembre de 1883*

Siendo gobernador constitucional de Tabasco el licenciado Manuel Mestre Gorgoll, el 22 de septiembre de 1883 fue decretada la Constitución Política del Estado de Tabasco, que se promulgó el 4 de octubre del mismo

³² *Ibidem*, pp. 332-334.

año. La carta magna que cristalizaba el pacto social con el que se conduciría la población tabasqueña a finales del siglo XIX debía ser respetada por todos sus ciudadanos, y contemplaba diferentes títulos, como: I) del Estado, su soberanía y facultades; II) de las garantías individuales; III) los habitantes del estado, de los tabasqueños, de los ciudadanos tabasqueños, sus derechos y obligaciones; IV) de la forma de gobierno del estado y su administración interior; V) de la responsabilidad de los funcionarios públicos; VI) prevenciones generales; VII) de la adición y reforma a la Constitución; VIII) de la inviolabilidad de la Constitución; además de un título transitorio y un artículo transitorio.³³

De los títulos que integran a la Constitución tabasqueña de 1883, nos interesa retomar el título IV, “De la forma de gobierno del estado y su administración interior”. En éste se establecía que Tabasco adoptaba en su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular. Asimismo, el gobierno del estado, para su ejercicio, se dividía en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Precisaba que dos o más de ellos no podían reunirse en una sola persona o corporación, ni que el Legislativo pudiera ejercerse con menos de seis individuos. Como en todo sistema de carácter republicano, la facultad de hacer las leyes residía en el Congreso; la de hacerlas cumplir, en el Ejecutivo, y la de aplicarlas, en los tribunales establecidos por la ley.³⁴

De las secciones que componen al mencionado título IV es preciso destacar, para los fines que nos ocupa, la sección III, “Del Poder Judicial”. En el artículo 86 de ésta se establecía que el ejercicio del Poder Judicial se depositaba en un Tribunal Supremo de Justicia y en los juzgados locales que la ley fijaba. Se establecía también, en el artículo 87, que la jurisdicción del estado, en materia judicial, se extendía a todos los negocios que no estaban expresamente reservados por la Constitución de la República a los tribunales federales. La lógica liberal de la época estaba plenamente expresada en esta designación. La sección III, “Del Poder Judicial”, se dividía a su vez en tres párrafos, que en conjunto delinearón la dinámica de la aplicación de la justicia en este horizonte porfirista tabasqueño.³⁵

El párrafo I, “De la administración de justicia”, establecía la función exclusiva de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado de los tribunales y

³³ *Constitución Política del Estado de Tabasco, Decretada el 22 de diciembre de 1883*, San Juan Bautista, Tabasco, Tip. “Juventud Tabasqueña de Ghigliazza y Trujillo”, 1883. Localizada en Biblioteca Nacional de la UNAM (en adelante BN-UNAM), Fondo Reservado, Libros raros y curiosos.

³⁴ *Idem*.

³⁵ *Ibidem*, p. 14.

juzgados. Esto implicaba, por supuesto, que la administración de justicia se realizaría sin costo alguno. La reafirmación de las debidas responsabilidades de cada poder fue reiterada en el artículo 91 de este párrafo I, en el que se asentó que ni el Congreso ni el gobernador podían atribuirse el conocimiento de los procesos judiciales; ni el Tribunal Supremo, los procesos pendientes en juzgados inferiores. El interesante artículo 92 del mismo párrafo establecía que una ley especial determinaría la organización que debía darse a los tribunales encargados de la administración de justicia.³⁶

En el párrafo II, “Del Tribunal Supremo de Justicia”, quedó expresado que el mismo residiría en la capital y estaría dividido en tres salas, compuesta por tres magistrados y un fiscal propietarios, y de tres magistrados y un fiscal suplente. Se establecía también, entre otros aspectos: el procedimiento de elección popular indirecta de los magistrados y fiscal; la sustitución de los integrantes de estos puestos hasta nuevas elecciones; los criterios para ser electo miembro de Tribunal Supremo de Justicia; sobre el procedimiento de renuncia del cargo del individuo del referido Supremo Tribunal; los deberes y atribuciones de las salas del tribunal; y finalmente, las facultades del tribunal pleno.³⁷

El último párrafo (III), “De los demás tribunales del estado”, se integró de sólo cuatro artículos (del 100 al 103). En suma, se estableció que la jurisdicción judicial, en Tabasco, de las diferentes materias, recaería en los juzgados designados para las mismas; en cuanto a lo civil, los de paz, los rurales, en materia criminal, juzgados de primera instancia y de paz. Se asentaron también los requisitos para ser juez de primera instancia, entre los que se mencionó: ser letrado en la ciencia del derecho, a juicio del Tribunal Supremo. Este mismo requisito se exigía para ser juez del ramo criminal, además de contar con dos años como mínimo de ejercicio de la profesión al tiempo de su nombramiento. Una ley distinta debía fijar cuáles serían los requisitos para ser juez de paz o rural. Finalmente, los jueces de primera instancia durarían cuatro años en sus funciones; y los de paz y rurales, dos años, contados a partir del día de su nombramiento.³⁸

Como se mencionó anteriormente, el artículo 92 de esta Constitución política tabasqueña precisó la pertinencia de que fuera una ley especial la que determinara la organización de los tribunales encargados de la administración de justicia. Pero sucede lo mismo con los artículos 99 (“De las atribuciones del tribunal”), 101 (sobre que una ley especial determinara la

³⁶ *Ibidem*, p. 15.

³⁷ *Ibidem*, pp. 15 y 16.

³⁸ *Ibidem*, pp. 16 y 17.

organización de los juzgados de primera instancia, de paz y rurales, lugares donde debían establecerse, extensión territorial que comprendería y sus deberes y atribuciones), y el 102 (la ley que fijaría los requisitos para ser juez de paz o rural). Por esto, surgió, en el mismo año de 1883, una Ley Orgánica de Administración de Justicia y reglamentaria de los artículos citados, que se verá a continuación.

2. *Ley Orgánica de la Administración de Justicia y reglamentaria de los artículos 92, 99, 101 y 102 de la Constitución del estado, del 22 de noviembre de 1883*

Esta ley orgánica fue sancionada por el gobernador constitucional Manuel Mestre Gorgoll, el 22 de noviembre de 1883. Como se mencionó anteriormente, esta ley vino a dar forma a los artículos que exigían una reglamentación más precisa con respecto a su aplicación en el estado en cuanto a la acción judicial se refiere. Cabe recordar que la misma estaba destinada a reglamentar los artículos 92, sobre la organización de los tribunales encargados de la administración de justicia; 99, sobre las atribuciones del Tribunal Superior; 101, sobre la organización de los juzgados de primera instancia, de paz y rurales, los lugares donde se establecerían, la jurisdicción que cubrirían, sus deberes y atribuciones, y el 102, sobre los requisitos para ser juez de paz o rural.³⁹

La Ley Orgánica de la Administración de Justicia y reglamentaria de los artículos 92, 99, 101 y 102 de la Constitución tabasqueña, del 22 de noviembre de 1883, se integraba de tres capítulos con sus respectivas secciones.⁴⁰ De este modo, la Ley se estructuró de la siguiente manera:

Capítulo I

Sección I “Organización del tribunal”

Sección II “Del tribunal pleno”

Sección III “Del presidente del tribunal”

Sección IV “De las salas y de sus atribuciones y deberes”

Sección V “Del tribunal”

Sección VI “De los secretarios y empleados del Tribunal Supremo”

³⁹ Ortiz Ortiz, Martín *et al.*, *Leyes y reglamentos del Poder Judicial del Estado de Tabasco 1813-1993*, Villahermosa, UJAT, Gobierno del Estado de Tabasco, 1993, pp. 321-340.

⁴⁰ *Idem.*

Capítulo II

Sección I “De los juzgados de primera instancia”

Sección II “De los secretarios y demás empleados de los juzgados de primera instancia”

Capítulo III “De los jueces de paz y rurales”

Sección I “De los jueces de paz”

Sección II “De los jueces rurales”

En la sección I, “Organización del tribunal”, del capítulo I, se establecieron las cualidades para formar parte del Tribunal Supremo de Justicia del estado de Tabasco de acuerdo con el artículo 96. En su artículo 5o. se asentó que el Tribunal Supremo de Justicia se dividiría en tres salas unitarias. Éstas serían permanentes, y nunca se llamaría al magistrado de una para cubrir cualquiera de las otras, sino por el suplente respectivo. En la sección se acotaba también la existencia de tres secretarios en total, que debían ser de preferencia abogados. Preciso fue también, establecer en el artículo 9o. de esta sección, que los magistrados y fiscal propietarios no podrían ejercer la abogacía sino en negocios propios; los suplentes se adherían también a dicha enmienda durante el tiempo en el que ejercieran la sustitución de un titular. Con esto, probablemente se buscaba no crear algún conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones. Como se vio en apartados anteriores, la implementación de las políticas económicas liberales durante el porfiriato y su subsecuente aplicación en las haciendas desencadenó una serie de conflictos en los que fue necesaria la intervención de las instancias judiciales. En cuanto a los secretarios, éstos no podrían ejercer la función de notaría; aunque les sería permitido autorizar contratos cuya constitución fuera resultado de convenios o transiciones de los litigantes, celebrados ante alguna sala o ante el tribunal pleno.⁴¹

La sección II, “Del tribunal pleno”, mencionaba que éste se formaría con los tres magistrados propietarios que se refiere en el artículo 93 de la Constitución. Sus atribuciones y deberes también quedaban detallados en esta sección, tales como amparar a los que soliciten su protección contra las autoridades políticas; calificar y decidir sobre las excusas y recusaciones de los magistrados de las salas y de los mismos en tribunal pleno; autorizar a los jueces del estado para sostener las competencias que se susciten entre ellos y los de cualquiera de las otras entidades federativas, y para desistir de tales competencias, con lo que se asentaba un espacio de dimisión de pugnas en

⁴¹ *Ibidem*, pp. 322 y 323.

este nivel; sobre el nombramiento de los empleados, licencias y renunciaciones de los jueces y magistrados; la producción de una memoria al Ejecutivo estatal sobre el estado de la administración de justicia y un estado de los negocios judiciales correspondientes al bienio en tribunales y juzgados, con notas y observaciones; hacer los días 4 de mayo y 15 de septiembre, visita general de cárcel, y remitir un acta de la visita al Ejecutivo para su publicación; que un magistrado visitara las notarías y oficina del registro público para examinar si sus protocolos de la primera y los libros de la segunda estaban en forma; acordar las respuestas que debían darse a las comunicaciones oficiales y peticiones particulares, y finalmente, que el tribunal pleno no podría resolver ningún negocio sino por la mayoría de votos de sus miembros.⁴²

La sección III, “Del presidente del tribunal”, establecía en su artículo 14 las atribuciones y deberes del presidente, tales como presidir las sesiones del tribunal; atender la correspondencia del mismo tribunal con autoridades superiores; citar para acuerdos extraordinarios cuando ocurra algún negocio de gravedad que exija pronta resolución; visitar las secretarías de las salas y exponer en tribunal pleno las faltas u omisiones que notara, y llevar la tramitación de los negocios cuyo conocimiento corresponda al tribunal pleno.⁴³

En cuanto a la sección IV, “De las salas y de sus atribuciones y deberes”, en su artículo 15 disponía que en los negocios en que desde la instancia toque conocer al Tribunal Supremo, la tercera sala sería tribunal de primera instancia; la segunda sala, de segunda, y la primera sala será de tercera. En casos de casación y de casación denegada, se integrará con los magistrados suplentes que no hubieran conocido en las instancias anteriores. Así, el artículo 16 designaba las atribuciones y deberes de las salas, como las propias del artículo 98 de la Constitución del estado; dirimir competencias entre los jueces de primera instancia y entre éstos y los de paz; resolver sobre las recusaciones que contra los jueces de primera instancia se interpongan; y avisar al tribunal pleno las correcciones disciplinarias que impongan a los empleados de su dependencia. Finalmente, en su artículo 17 se mencionaba que, en el caso de inhibición de los magistrados de las salas, ordenaran que el secretario dé cuenta con los asuntos en que se inhiba al suplente.⁴⁴

Para la sección V, “Del tribunal”, los artículos del 18 al 25 establecían que el fiscal sería oído en todos los negocios en que se interesara la causa pública o la jurisdicción ordinaria; el fiscal podrá promover por escrito o

⁴² *Ibidem*, pp. 323-326.

⁴³ *Ibidem*, pp. 326 y 327.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 327.

de palabra cuanto considere oportuno para la pronta administración de la justicia; el fiscal podía ser apremiado y podría auditar todas las atribuciones que ejerciera el Tribunal Supremo en acuerdo pleno; el fiscal sería oído en los expedientes que se instruyeran para la percepción de abogados y escribanos; las oficinas y corporaciones del estado notificarán al fiscal las noticias y copias legalizadas de los documentos que pidieren; por último, el fiscal sería irrecusable en todos los negocios, pero el tribunal podría llamar a su suplente.⁴⁵

Sobre la sección VI, “De los secretarios y empleados del tribunal”, al igual que la anterior sección, está compuesta de artículos, del 26 al 31, para ser exactos, en los que se asientan las atribuciones de los señalados puestos, como que éstos debían ser ocupados por mayores de veinticinco años de edad, honrados, aptos, etcétera; auxiliarse recíprocamente en sus labores; que los secretarios autorizaran todos los actos de sus respectivas salas y formar los extractos que se les ordenara hacer; el secretario de la primera sala tendría también la obligación de comunicar los acuerdos del tribunal pleno a autoridades inferiores, y firmaría con el presidente las comunicaciones a autoridades superiores estatales o federales; el secretario del tribunal pleno debía vigilar también el orden y la buena marcha de la oficina del tribunal; no escapó precisar que estos empleados debían guardar las consideraciones debidas al tribunal y sus miembros.⁴⁶

Del capítulo II, sección I, “De los juzgados de primera instancia”, tenemos distintos artículos, que orientan las facultades de estas instancias, entre las que destacan el artículo 32, que acota que la jurisdicción judicial del estado se dividirá en juzgados de primera instancia del ramo civil y de instrucción en materia criminal; en el artículo 33 se estableció, entre otras cosas, que los juzgados de primera instancia del ramo criminal tendrían su residencia en la capital del estado; el numeral 34 decía que la competencia de los juzgados de primera instancia foráneos se extendería a todos los negocios civiles; según el 36, los juzgados de primera instancia debían conocer de los negocios del ramo civil; así, en el artículo 37 se establecía que era facultad de los juzgados del ramo criminal establecer, sustanciar y sentenciar en primera instancia los procesos criminales que se instruyan; de acuerdo con el 38, los jefes políticos o los subalternos, y en general cualquier autoridad, tenían la obligación de auxiliarlos con prontitud cuando fuera necesario; cuando los jueces de primera instancia del ramo criminal o civil y los de paz tuvieran que salir de su lugar de residencia por sus obligaciones, como el

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 328 y 329.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 329 y 330.

artículo 38 (instruir averiguación sumaria de hechos de un delito y aprehensión del reo), los gastos de viaje serían cubiertos por las oficinas de renta del estado; en el juzgado o en los de primera instancia del ramo criminal habrá un defensor de oficio nombrado por el Ejecutivo estatal, encargado de la defensa de los reos; éste se sujetará, como el agente del Ministerio Público en la capital, a las disposiciones que el Poder Legislativo establezca.⁴⁷

Entre las disposiciones que señala la sección II, “De los secretarios y demás empleados de los juzgados de primera instancia”, de este capítulo II, los jueces de primera instancia de lo civil, de hacienda, y lo criminal, debían nombrar un secretario, que sería escribano, debiendo informar al Tribunal Supremo de Justicia para su aprobación; el secretario tendría a su cargo el archivo, los libros y documentos del juzgado, y se haría responsable por cualquier falta ocurrida; en este punto se precisaba más en las obligaciones y atribuciones del secretario, como dar cuenta con todos los negocios, extender y autorizar actas de juicios, firmar con el juez decretos, autos y sentencias, llevar ordenadamente los diferentes libros; evidentemente, el abuso de su puesto, así como la falta de confianza del juez, eran motivo de separación del cargo de secretario; a diferencia de la capital, en los juzgados de primera instancia foráneos los secretarios harían las veces de escribanos; finalmente, en los casos de recusación, excusa o impedimento de los secretarios y escribanos de diligencias, serían reemplazados por dos testigos de asistencia, con carácter de irrecusables.⁴⁸

Esto nos lleva al capítulo III, “De los jueces de paz y rurales”, que en su sección I “De los jueces de paz”, que en todas las poblaciones en que hubiera un ayuntamiento habría jueces de paz: tres en la capital del estado, dos en villas y ciudades, y uno en las demás poblaciones, nombrados por el tribunal pleno, mayores de venticinco años de edad y ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos; estos jueces debían conocer todos los negocios derivados del Código de Procedimientos Civiles, demandas sobre faltas o injurias leves (cuya pena sea sólo corrección ligera o prisión que no pase de ocho días); en lugares donde no hubiera jueces de primera instancia, los jueces de paz podrían conocer de demandas civiles, por hasta doscientos pesos, y practicarían la averiguación sumaria de los delitos; los jueces de paz nombrarían un secretario que cumpliera con ciertos criterios, cuyas atribuciones serían actuar en los negocios de su competencia y las diligencias que se practicarán, etcétera.⁴⁹

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 330-333.

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 333-335.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 335-337.

Por último, en la sección II, “De los jueces rurales”, de este mismo capítulo III, se disponía que en pueblos donde no hubiera un ayuntamiento habría un juez rural propietario y uno suplente, nombrados por el Tribunal Supremo, a propuesta del ayuntamiento de cada municipio. En el artículo 66 se estableció que los jueces rurales conocerían en su demarcación de las demandas civiles que no excedieran del valor de diez pesos, en las que no se levantará un acta en forma, sino en un libro que llevarán los jueces; estos jueces intervendrían en las diferencias de poca entidad que se susciten entre los propietarios de fincas rústicas y los sirvientes de éstos en tanto que dichas diferencias no revistan carácter contencioso ni sean de mayor interés, como liquidaciones de cuentas u otras semejantes; para dirimir este tipo de cuestiones, los ayuntamientos, según el artículo 67, proveerán al juez rural el libro del que trate el artículo 66 y de los gastos mensuales necesarios; las resoluciones de los jueces rurales podrían ser reclamables ante los jueces de paz de la jurisdicción, dentro de diez días de dictadas; los jueces rurales servirían también de conducto para las citaciones y emplazamientos que las autoridades judiciales o administrativas de su jurisdicción hicieran; para ser juez rural se debía cumplir con los mismos requisitos que se exigían para ser jueces de paz; por último, los jueces rurales, en compensación por sus servicios, estarán exceptuados de la guardia nacional y del pago de toda contribución personal el tiempo que ejerzan su cargo y un año más por cada bienio que lo ejerzan.⁵⁰

En el colofón de esta ley se encuentran las prevenciones generales, una serie de ocho artículos adicionales (del 73 al 80), en los que se establecían aspectos como: que los jueces de primera instancia foráneos, y los de paz (en donde no hubieran los primeros) harían las visitas que se mencionan en las fracciones XII y XIV del artículo 12 de esta ley, es decir, a las cárceles; se ratificaban las prescripciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, relativas a las materias de que trataba la Ley Constitucional para la Administración de Justicia, del 3 de diciembre de 1857; en ninguna instancia de justicia (Tribunal Supremo, juzgados de primera instancia, de paz o rurales) se cobraría emolumento alguno a las partes que litiguen o gestionen ante ellos; quedaba abolida la costumbre de cobrar de los secretarios y escribanos, derechos de certificación y de firma que hasta entonces se cobraban; en ningún tribunal se permitiría que individuos que no fueran letrados asistieran a las partes en las audiencias o juntas con carácter de abogados o patronos ni representar derechos ajenos; la infracción al artículo anterior sería tratada por los magistrados y jueces que la cometan, penada con des-

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 337 y 338.

titución de sus cargos, probablemente para evitar que se cometieran injusticias por la falta de alguien competente para comparecer; con esta ley, en ninguno de los tribunales del estado se daría entrada a las recusaciones sin expresión de causa legal, quedando derogado el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles al respecto; quedaron derogados también la ley del 3 de diciembre de 1857, en lo relativo a organización de tribunales y juzgados, y todas las demás disposiciones que se opusieran a esta ley.⁵¹ Fue esta la ley que reglamentó la aplicación de la justicia en el estado; muchos aspectos llaman la atención, continuidades y rupturas que se han hecho notar.

3. El Poder Judicial en la Constitución Política del Estado de Tabasco del 30 de junio de 1890

Siendo gobernador constitucional de Tabasco el licenciado Simón Sarlat, el 30 de junio de 1890 fue decretada la Constitución Política del Estado de Tabasco, que se promulgó el primero de agosto del mismo año. Esta carta magna contemplaba diferentes títulos, como: I) del Estado, su soberanía y facultades; II) de las garantías individuales; III) de los habitantes del estado, de los tabasqueños, de los ciudadanos tabasqueños, sus derechos y obligaciones; IV) de la forma de gobierno del estado y su administración interior; V) de la responsabilidad de los funcionarios públicos; VI) de la inviolabilidad de esta Constitución, de sus adiciones y reformas; VII) prevenciones generales, y artículos transitorios.⁵² Al replantear el orden de la Constitución del estado, se eliminó uno de sus títulos y se procedió a reagrupar los contenidos con base en las reformas realizadas.

De esta Constitución destaca la creación de cinco municipalidades en el estado: Cárdenas, Frontera (hoy Centla), Montecristo (actual Emiliano Zapata), Paraíso y Tenosique. Éstas, junto a las doce municipalidades ya existentes, conformaron los diecisiete municipios que componen al estado de Tabasco político-territorialmente en la actualidad. Esta Constitución incorporó también nuevas facultades para el Congreso, como interpretar y derogar las leyes, cuidar la observancia de la Constitución y de las leyes, pedir su cumplimiento al Ejecutivo en caso de infracción.⁵³

⁵¹ *Ibidem*, pp. 338-340.

⁵² *Constitución Política del Estado de Tabasco, Decretada el 30 de junio de 1890*, localizada en Biblioteca del Instituto Nacional de Antropología e Historia (en adelante INAH), San Juan Bautista, Tabasco, Tip. de Juan Vidal León, 1890, p. 1.

⁵³ Piña Gutiérrez, Jesús Antonio, *El constitucionalismo en Tabasco (1824-1914)*, Villahermosa, UJAT, 2000, p. 168.

De los nuevos títulos que integrarían a la Constitución tabasqueña de 1890, es prioridad retomar el título IV, “De la forma de gobierno del estado y su administración interior”, que mantenía para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular; con la consecuente división del gobierno en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Mantenía que dos o más de estos poderes no podían reunirse en una sola persona o corporación. Persistió también la aclaración de que al igual que en todo sistema republicano, la facultad de hacer las leyes residía en el Congreso; la de hacerlas cumplir, en el Ejecutivo, y la de aplicarlas, en los tribunales establecidos por la ley.⁵⁴

De las secciones que componen al citado título IV, hay que retomar la sección III, “Del Poder Judicial”. Aquí, en el artículo 81, se establecía que el ejercicio del Poder Judicial se depositaba en un Tribunal Supremo de Justicia y en los juzgados locales que la ley establecía. En el artículo 82 se declaró que la jurisdicción del estado en materia judicial se extendía a todos los negocios que no estaban expresamente reservados para los tribunales federales. Se mantenía la lógica liberal de la época en esta designación.⁵⁵ La sección III, “Del Poder Judicial”, se dividía igualmente en tres párrafos, que definieron la aplicación de la justicia en este horizonte porfirista tabasqueño. Sin embargo, a diferencia de la anterior Constitución, en ésta se modificó el párrafo tercero. En la carta magna de 1883 este párrafo era relativo a los tribunales del estado, mientras que en la Constitución de 1890, este mismo párrafo se enfocó en los tribunales inferiores.⁵⁶

En el terreno judicial, esta Constitución concedía licencia a los magistrados y al fiscal del Tribunal Superior de Justicia para dejar sus funciones por más de cuatro meses. Se agregaba también que el presidente del Supremo Tribunal de Justicia se hacía cargo del Poder Ejecutivo en caso de que ni el Congreso ni la diputación permanente pudieran designar al Ejecutivo, manteniendo al tanto al Senado de la República para que dispusiera lo conveniente, esto de acuerdo con el artículo 52 de la misma Constitución. En otro aspecto, que incluyó al mismo Poder Judicial, el artículo 60 establecía que el gobernador del estado podía, entre otras facultades, hacer que se ejecutaran las sentencias y, en caso de ser necesario, dirigirse al Supremo Tribunal de Justicia o a sus salas para que administraran pronta y cumplidamente la justicia; establecer juzgados del registro del estado civil de las per-

⁵⁴ *Constitución Política del Estado de Tabasco, Decretada el 30 de junio de 1890, op. cit.*, p. 3.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 14

⁵⁶ *Ibidem*, p. 16.

sonas y fijar su demarcación y dictar reglamentos para la mejor observancia de las leyes expedidas por el Congreso.⁵⁷

Continuando con el Poder Judicial, se realizaron reformas relativas a su integración, tales como las que dictaba el artículo 88, en donde se establecía que el Tribunal Supremo de Justicia estaría dividido en tres salas y compuesto por tres magistrados, tres suplentes y seis supernumerarios; además de esto, el fiscal tendría las atribuciones de procurador general del estado. En el artículo 89, por otro lado, dictaba que la duración de los cargos de los magistrados propietarios y suplentes sería de cuatro años —dos menos que en la Constitución de 1883—. Además, los magistrados supernumerarios, cuyo cargo era de consejo, serían electos por el Congreso y durarían en sus funciones un año. Finalmente, en lo relativo a los tribunales inferiores, se designó, de acuerdo con el artículo 95, que desaparecieran los juzgados rurales y subsistieran los de primera instancia y los de paz. En el artículo 97, además, dispuso que los jueces de primera instancia letrados continuarían durando en su cargo cuatro años, y los de paz, uno (un año menos que el designado en la Constitución anterior). Por otro lado, los jueces de primera instancia legos no tenían periodo constitucional, y sólo desempeñarían su encargo con el carácter de interinos.⁵⁸

Como colofón de este periodo porfiriano en Tabasco, habría que decir que para finales del siglo XIX la modernización que caracterizó a este periodo en México había ya echado raíces en Tabasco. Las políticas liberales que permitieron el desarrollo de los capitales locales y extranjeros en perjuicio de las grandes masas laborales no se hicieron esperar. Para esto, debía existir un Poder Legislativo que diera lugar a las condiciones en las cuales este sector empresarial pudiera desarrollarse. Es así que desde la XV Legislatura (1891-1893) hasta la XXIII Legislatura (1907-1909) existió en Tabasco una continuidad de diputados locales que se reelegían constantemente, ya fuera como diputados propietarios o como suplentes; los nombres de éstos reaparecían de una legislatura a otra. Entre estos nombres podemos encontrar a Alberto Correa, Manuel F. Briseño, Rafael Gómez, José María Merino, Manuel S. Piñeyro, José Narciso Roviroza Jaime Sastré, Martín Merino, Francisco Esponda, Pedro Rodríguez Nava, Tirso Inurreta, Fidencio Guzmán, Ángel Paniagua, Felipe J. Serra López, Manuel Martínez Guido, Manuel Mestre Gorgoll, Rodolfo Brito, José Francisco Maldonado Payró, Fernando Sastré, Justo Cecilio Santa Anna, Pánfilo Maldonado, Belisario Becerra Fabré, Manuel Fernández Machado, Homero A. Bandala,

⁵⁷ Piña Gutiérrez, Jesús Antonio, *op. cit.*, p. 168.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 169.

Nicandro L. Melo, Telésforo Salazar, Salvador de la Rosa, Mariano Oliveira, Víctor Fernández Machado.⁵⁹

Esta “familia política”, que gobernó en un periodo de casi veinte años, cuidaba mutuamente sus intereses por medio de las leyes y decretos, vía adiciones y reformas a la Constitución estatal. Aunque legislaba también con el fin de desarrollar áreas como educación, salud, industria, comunicaciones, transportes, y la administración pública, estos cambios, sin embargo, terminaron beneficiando en mayor medida a las elites político-económicas locales, a las que coincidentemente pertenecían la gran mayoría de diputados.⁶⁰ Pero nuevos tiempos conllevan cambios en distintos planos de la actividad social. Es así que el año de 1910 marcaría una coyuntura en la historia de México, y traería consigo cambios en la dinámica sociopolítica, que se harían sentir también en el estado de Tabasco.

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 169-173.

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 169 y 170.